



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003887-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515764822 - 3]**

**VISTO**, Informe N°43-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC/PPADD de fecha 14-05-2025 con Reg.515764822-2 de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y demás documentos que se adjuntan: Resolución N°829-2025-SERVIR /TSC-Primera Sala de fecha 26-03-2025 (515764822-0); Reg.N°515770413-0 de fecha 31-03-2025; Oficio N°081-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/PPADD de fecha 27-03-2025 (515764822-1); Informe Técnico N°166-2024-GR.LAMB/UGEL.CH-TD-LAR de fecha 19-07-2024 (515456330-1), en un total de **152 folios**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante R.D. N°4708-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 01-07-2024 (folio 106) se resuelve sancionar con **DESTITUCIÓN** al docente **SEGUNDO JORGE VÁSQUEZ VALLEJOS** de la I.E. N°10052 "VICTOR CESAR DIAZ ALEMAN" del distrito de Reque, por haber incurrido en actos de hostigamiento sexual en agravio de la menor de iniciales E.L.F.M.

Que, el profesor Segundo Jorge Vásquez Vallejos en ejercicio de su derecho, presenta recurso de apelación (folios 140) contra la R.D. N°4708-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 01-07-2024 solicitando que se declare nula alegando que, la entrevista única realizada por la Psicóloga Yoana Elizabeth Serrato Chanamé no es válida por no contar con una habilidad vigente y manifiesta que hubo una falta de motivación al momento de formular la Resolución de destitución.

Que, mediante expediente N°515764822 de fecha 26-03-2025, se remite a la Oficina de Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, la Resolución N°0829-2025-SERVIR/RSC-Primera Sala de fecha 07-03-2025 (folios 13) emitido por el Tribunal del Servicio Civil en la cual se resuelve declarar la Nulidad de la Resolución N°5434-2023-GR.LAMB/UGEL.CHIC de fecha 26-06-2023 y la Nulidad de la Resolución N°4708-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 01-07-2024.

Que, en mérito a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes procede a efectuar un nuevo análisis y evaluación del expediente relacionado al profesor **SEGUNDO JORGE VÁSQUEZ VALLEJOS** de la I.E. N°10052 "VICTOR CESAR DIAZ ALEMAN" del distrito de Reque – Chiclayo, teniendo en cuenta los criterios señalados en la Resolución que dispone Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Directoral N°4708-2024-G.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 01 de julio 2024.

Que, mediante Oficio N° 081-2025-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC/PPADD de fecha 27-03-2025 (folio 30) el Presidente de la Comisión de Procesos solicita a la Coordinadora de Recursos Humanos copias del expediente del recurso de apelación del profesor **SEGUNDO JORGE VÁSQUEZ VALLEJOS** y mediante Informe Técnico N°166-2024-GR.LAMB/UGEL.CH-TD-LAR de fecha 19-07-2024 (folio 141) se remite a la Comisión de Procesos los antecedentes de la R.D. N°4708-2024 relacionados al recurso de apelación interpuesto por el profesor **SEGUNDO JORGE VÁSQUEZ VALLEJOS**.

Que, mediante el Oficio N°2260-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 22-04-2023 (folio 34), el director de la UGEL pone de conocimiento al Presidente la Comisión Permanente Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes UGEL-Chiclayo, la denuncia interpuesta contra el profesor Segundo Jorge Vásquez Vallejos de la I.E. N°10052 "VÍCTOR CESAR DIAZ ALEMÁN" por haber incurrido en presuntos tocamientos indebidos en agravio de una estudiante, por lo que se ha emitido la **Resolución Directoral N°23-2023/GRED.LAMB/DIE N°10052-R.P. "VCDA"-D-R- de fecha 13-04-2023**.

Que, avocada la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al estudio y análisis de la documentación que obra en autos se colige que, mediante el registro del exp. N°4569809-0 de fecha 13 de abril de 2023 (folios 33) el profesor José del Carmen Granda Romero, director de la I.E. N°10052 "Víctor César Díaz Alemán" del distrito de Reque, cumple con informar sobre un presunto caso de hostigamiento sexual, en la figura de tocamientos indebidos, dirigida contra el



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003887-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515764822 - 3]**

profesor Segundo Jorge Vásquez Vallejos en agravio de una estudiante de la misma I.E.; poniendo a disposición de la UGEL Chiclayo mediante la separación preventiva contenida en la **Resolución Directoral N°23-2023/GRED.LAMB/DIE N°10052-R.P. "VCDA"-D-R- de fecha 13-04-2023.**

En la denuncia dirigida contra el docente Vásquez Vallejos, las madres de familia (folio 31) manifiestan lo siguiente:

**- Respecto a la menor de las iniciales K.B.A.H.:** La madre de la menor manifiesta que la profesora de su niña del 3° B, envió a decirle al profesor Jorge del 3° C que bajara al aula a lo que el profesor le dijo que no, que estaba ocupado. Luego la profesora Mónica la envió por segunda vez diciendo que la orden era de dirección, a lo que el profesor le dice que le diga la verdad sino la iba a castigar, por lo que la menor se intimidó, se puso nerviosa y hasta quiso llorar incluso la niña manifestó que el profesor como que la empujó y se pudo caer así que regresó al aula.

**- Respecto a la menor de las iniciales E.L.F.M.:** la madre de la menor manifiesta que la profesora Mónica envió a su niña al aula del profesor Jorge del 3° C a pedir un cuaderno de comunicación, manifiesta que la niña ha entrado y el profesor ha puesto su cara en la cara de su niña y le ha pasado la mano por su cuerpo y le ha tocado su seno. Manifiesta que estos hechos sucedieron en el aula del profesor Jorge.

Que, mediante el expediente N°4569809-1 de fecha 17-07-2023 (folio 62) el profesor Segundo Jorge Vásquez Vallejos presenta su escrito de descargo tratando de enervar las sustentos de las denuncias alegando que solo le dijo "hijita dile a la profesora Mónica que no tengo el cuaderno que ella quiere" y como gesto sincero su cabeza ha chocado con el de la niña, pero en ningún momento ha realizado tocamientos de connotación sexual, negando categóricamente haberle tocado su cuerpo o los senos de la menor.

Que, dentro de las funciones de los miembros de la Comisión de Procesos está la de investigar en razón a ello se programan diligencias a fin de obtener una declaración de la parte agraviada, sin embargo, se vieron frustradas en las 03 diferentes fechas en las que se reprogramaron (folio 65, 66 y 67). Cabe mencionar que, con fecha 22 de mayo (folio 69) los miembros de la Comisión actual se apersonaron a las instalaciones de la I.E. siendo atendidos por la directora del Plantel quien les manifiesta que se notificó a la abuela de la presunta agraviada siendo imposible el desarrollo de la diligencia. Posteriormente el día 27 de mayo, mediante una nueva reprogramación de la diligencia (folio 70), se pudieron comunicar con la madre de la menor E.L.F.M. quien manifestó que no concurrirá a la diligencia porque su hija ya pasó cámara Gesell y el caso se sigue en el poder judicial.

Que, mediante Oficio N° 2929-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC de fecha 12-06-2024 (folio 72) se solicita copias de los actuados de la Carpeta fiscal 2023-2627-0 relacionado a la declaración de la menor (E.L.F.M.) en la Cámara Gessell, en el proceso seguido al don SEGUNDO JORGE VASQUEZ VALLEJOS.

Que, mediante Oficio N° C 2627-2023-FPMC LA VICTORIA-3°DI-MYA/lap de fecha 19-06-2024 (folios 85) el Fiscal Provincial remite copias certificadas del Acta de Entrevista Unica - Prueba Anticipada de fecha 18-10-2023 practicada a la menor de las iniciales E.L.F.M. (08), en la investigación seguida contra Segundo Jorge Vásquez Vallejos.

Vista, el Acta de Entrevista Unica - Prueba Anticipada (folio 84) efectuada a la menor E.L.F.M.; se extrae las siguientes declaraciones:

"(...) ¡cuéntame que es lo que me quieres decir! Un día cuando estado en el colegio de Mixto, y la profesora me mandó a llevarle un cuaderno al profesor Jorge, y entonces el profesor Jorge me tocó ¡hay algo más que nos quieras contar! Y después a mi mamá ¡hay algo más que nos quieras contar! No ¡me estás diciendo en el colegio El Mixto! Si ¡y me dices el profesor Jorge! Si ¡sabes sus nombres completos! No lo



### RESOLUCION DIRECTORAL N° 003887-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515764822 - 3]

sé !y quien era el profesor Jorge! Un señor !él te ha enseñado alguna vez en tu colegio! Si !de donde es el profesor! No sé de qué país es !que curso te ha enseñado! Matemática y comunicación !te ha enseñado a ti el profesor Jorge! No !no te ha enseñado! No !no te ha enseñado! No !y quien era tu profesor o profesora en el colegio mixto! Mónica !y como tú te acercas a tu profesor Jorge! Porque la profesora me dijo que le vaya a traer el cuaderno ¡que profesora! Mónica !tu profesora Mónica! Si !que es lo que te ha dicho! Que me vaya a traer el libro del profesor Jorge !y cómo te lo pidió la profesora Mónica! Me dijo Eimy anda trae el libro del profesor Jorge de comunicación y yo me fui ¡a dónde te has ido! Arriba !donde! Ahí arriba y bajamos y por aquí había una escalerita, y en el primer salón estaba el profesor Jorge !y quienes estaban ahí! Niños y mujeres !mujeres grandes o niñas! Niñas !y que estaba haciendo el profesor Jorge! Escribiendo !y que le pediste! Que me de el cuaderno de comunicación !y que te dijo! Que me acercara y yo me acerqué !a donde te has acercado! En el sillón, porque él estaba ahí, y sus niños estaban copiando en la pizarra, entonces yo me acerqué, y me tocó el pechito !cómo te tocó! Así **(menor señala en la figura humana anatómica, la parte del centro del pecho)** !en el centro! Acá arriba y también me tocó aquí !con tus manitos dime donde tu pechito! Aquí **(menor se toca su pecho)** y la parte de acá (se queda grabado en video audio) ¿cómo te tocó? Con sus manos !por dentro o por fuera de tu ropa! Por fuera de mi ropa !y los niños que están ahí ellos vieron! No se !qué más te hizo el profesor! Nada más (...)"

(...) "¡y cuando el profesor te ve que es lo que te dice! Que pase !tú que es lo que le dices! Me quedé callada !le dijiste algo! No !él que hizo! Me tocó !te entregó el cuaderno de comunicación! Si !me dices que primero te tocó! Sí !y luego dices que! Me entregó !cuando el profesor te entregó el libro de comunicación te dijo algo! No !el cuaderno dónde estaba! En su mesa (...)"

Que, mediante el expediente N°515770413-0 de fecha 31-03-2025 (folio 29) el profesor Segundo Jorge Vásquez Vallejos anexa la Disposición Fiscal número DOS de fecha 11 de octubre de 2024 en la cual se dispuso **NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra SEGUNDO JORGE VÁSQUEZ VALLEJOS por la presunta comisión del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de tocamientos indebidos en agravio de la menor de iniciales E.L.F.M. (08)**; ello en función a la pericia psicológica N°1268-2023-PSC (folio 24) practicada a la menor el día 03-09-2024, en la cual se concluye: 1. **No se evidencia indicadores de afectación emocional asociado a los hechos materia de investigación.** Asimismo, mediante la Providencia número UNO de fecha 30 -11-2024 (folio 15) se declara consentida la disposición fiscal número **DOS**.

#### ANÁLISIS DEL CASO

**Al profesor Segundo Jorge Vásquez Vallejos se le atribuye el siguiente cargo:**

**Haber realizado actos de hostigamiento sexual en la figura de tocamientos indebidos consistente en haber puesto su cara en la cara de la menor y le ha pasado su mano por el cuerpo y le ha tocado su seno en agravio de la menor de las iniciales E.L.F.M.**

- Que, como se aprecia de la denuncia en primera instancia (folio 31), las atribuciones realizadas contra el profesor Segundo Jorge Vásquez Vallejos consisten en haber realizados presuntos actos de hostigamiento sexual en la figura de tocamientos indebidos en agravio de la menor de las iniciales E.L.F.M.; para lo cual la madre de la menor agraviada manifestó que el docente en cuestión colocó su cara en la cara de la niña, asimismo, haberle pasado la mano por su cuerpo y además haberle tocado su seno, suscitándose estos hechos en el aula del profesor Segundo Jorge Vásquez Vallejos, es por esta razón que al profesor se le aplicó la separación preventiva de la I.E. según protocolo, la cual permanece vigente hasta este momento, por ser un procedimiento administrativo previo a la resolución de apertura.

- Que, posteriormente conforme quedó registrado en el acta de diligencia (folio 70) de fecha 27-05-2024 (folio 70) la madre de la estudiante presuntamente agraviada manifestó que la menor había pasado por la prueba psicológica Cámara Gesell ya que el caso se estaba llevando también en vía judicial; es por ese motivo que la Comisión de Procesos solicitó copias de los actuados ante la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa del Distrito La Victoria (folio 72) a fin de llegar a una decisión concluyente, obteniendo como

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003887-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515764822 - 3]**

respuesta el Oficio N° C 2627-2023-FPMC LA VICTORIA-3°DI-MYA en la que se anexa una copia del Acta de entrevista única – Prueba Anticipada realizada el **18 de octubre de 2023** a la menor de las iniciales E.L.F.M. de la cual se puede advertir lo siguiente:

(...) !y cómo te lo pidió la profesora Mónica! Me dijo Eimy anda trae el libro del profesor Jorge de comunicación y yo me fui ¡a dónde te has ido! Arriba !donde! Ahí arriba y bajamos y por aquí había una escalerita, y en el primer salón estaba el profesor Jorge !y quienes estaban ahí! Niños y mujeres !mujeres grandes o niñas! Niñas !y que estaba haciendo el profesor Jorge! Escribiendo !y que le pediste! Que me de el cuaderno de comunicación !y que te dijo! Que me acercara y yo me acerqué !a donde te has acercado! En el sillón, porque él estaba ahí, y sus niños estaban copiando en la pizarra, entonces yo me acerqué, y me tocó el pechito !cómo te tocó! Así (**menor señala en la figura humana anatómica, la parte del centro del pecho**) !en el centro! Acá arriba y también me tocó aquí !con tus manitos dime donde tu pechito! Aquí (**menor se toca su pecho**) y la parte de acá (se queda grabado en video audio) ¿cómo te tocó? Con sus manos !por dentro o por fuera de tu ropa! Por fuera de mi ropa !y los niños que están ahí ellos vieron! No se !qué más te hizo el profesor! Nada más (...).

- En este contexto, al análisis de los documentos contenidos en el expediente, se puede advertir que, en la denuncia se menciona que el docente realizó tocamientos indebidos a la menor E.L.F.M., sin embargo se tratan de hechos que deben ser corroborados; y analizando el Acta de Entrevista Unica (folios 84) quedó registrado que la psicóloga le preguntó en dos oportunidades, en qué parte del cuerpo el docente presuntamente la habría tocado, a lo que la menor señaló la parte media del pecho y entre paréntesis: **“menor señala en la figura anatómica la parte del centro del pecho”** en la segunda oportunidad que la psicóloga le pregunta dónde la tocó, quedó registrado **“menor se toca su pecho”**; aunado a ello cabe mencionar que según el protocolo de pericia psicológica N°001268-2023-PSC de fecha 03 de setiembre 2024 (folio 24), **se concluyó: 1. No se evidencia indicadores de afectación emocional asociado a los hechos materia de investigación** Ello implica que, en la aplicación del principio de la realidad no habría sucedido tocamientos indebidos como tal, sino más bien una malinterpretación subjetiva de los hechos, por lo que el docente no ha incurrido en ninguna falta administrativa; menos en tocamientos indebidos en sus senos.

- Asimismo, recalcar lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil: Según las directrices contenidas en la Resolución de Sala Plena N°003-2020-SERVIR/TSC, que en síntesis señala: *(iii) Las conductas de hostigamiento sexual suelen cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales.* Lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues los acontecimientos fueron malinterpretados en momentos en que el docente Segundo Jorge Vásquez Vallejos, se encontraba en horas de clase, con su aula asignada, es decir, en presencia de muchos estudiantes (testigos).

- En el presente caso también debe analizarse la conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista, según la Ley N°27942, puede manifestarse a través del uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones con contenido sexual por cualquier medio que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

No obstante, en el presente caso, el relato de los hechos proporcionados por la parte agraviada en la Fiscalía, no describen hechos de **naturaleza sexual**.

- Finalmente señalar que, en el presente caso el bien jurídico protegido es el derecho a la libertad sexual y por tal motivo el presente caso se hizo de conocimiento ante el Ministerio Público para que se puedan realizar las investigaciones correspondientes en el ámbito judicial, sin embargo, en la carpeta fiscal N°2627-2023, dentro de la disposición fiscal número DOS de fecha 11 de octubre de 2024 (folio 28) se dispuso: **DECLARAR QUE NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA contra SEGUNDO JORGE VÁSQUEZ VALLEJOS por insuficiencia de elementos de convicción** (...) la misma que fue **declarada consentida** según es de verse en la providencia UNO de fecha 30 de noviembre de 2024 (folio 15). Por lo tanto, ha quedado evidenciado tanto en el ámbito



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003887-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515764822 - 3]**

administrativo y el ámbito judicial que el docente Segundo Jorge Vásquez Vallejos, no ha incurrido en ninguna falta administrativa, menos de connotación sexual; por lo que correspondería dar por concluida la separación preventiva de la I.E. N°10052 "VICTOR CESAR DIAZ ALEMAN" del distrito de Reque; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 último párrafo de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial que dice lo siguiente: Artículo 44 Medidas preventivas (...) **La separación preventiva concluye la término del proceso administrativo o judicial correspondiente.**

Que, en el presente caso se aplica lo establecido en el artículo 248° numeral 9 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente:

**Artículo 248.- Principios de la Potestad sancionadora administrativa.**

**9. Presunción de licitud.- "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."**

Comentando este principio el abogado Juan Carlos Morón Urbina ha escrito que: "El imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el desarrollo del procedimiento:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración.
- A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado) se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo-.

En todo caso, la INEXISTENCIA de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado. Lo que resulta aplicable al presente caso, ya que de las investigaciones realizadas y de los medios probatorios actuados no se corroboraron los hechos denunciados o que producto de estos se haya suscitado una afectación grave en la menor de las iniciales E.L.F.M.; **por lo que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor SEGUNDO JORGE VASQUEZ VALLEJOS.**

Que, en el presente caso se aplica lo establecido en el artículo 248° numeral del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala lo siguiente:

**Artículo 248.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.**

**9. Presunción de licitud.- "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".**

Comentando este principio el abogado Juan Carlos Morón Urbina ha escrito que: "El imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el desarrollo del procedimiento:

- A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente.
- A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración.
- A un tratamiento como inocente a lo largo del procedimiento sancionador.
- A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad (si la evidencia



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003887-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515764822 - 3]**

actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado ) se impone el mandato de absolción implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo.

En todo caso, la INEXISTENCIA de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia incluyendo la duda razonable, obliga a la absolción de los administrados; por lo que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los ex miembros de la Comisión de Contratación Docente 2019.

Que, en el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente:

90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en el numeral 7.1.2 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario seguido a los docentes nombrados y contratados inmersos dentro de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU, dice lo siguiente:

**7.1. 2. DE LA NO INSTAURACIÓN DEL PAD.-** Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente.

Que, del estudio y el análisis, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes concluye que: **No existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario al docente SEGUNDO JORGE VASQUEZ VALLEJOS de la I.E. N°10052 “Victor César Díaz Alemán” del Distrito de Reque,** de la denuncia por presunto acoso sexual en la figura de tocamientos indebidos en agravio de la menor de las iniciales E.L.F.M.; toda vez que este hecho atribuido al mencionado docente ha sido desvirtuado con la declaración de la misma menor agraviada conforme se detalla en el **ACTA de ENTREVISTA UNICA** en la cual se le preguntó en dos oportunidades, en qué parte del cuerpo el docente presuntamente la habría tocado, a lo que la menor señaló la parte media del pecho y entre paréntesis: **“menor señala en la figura anatómica la parte del centro del pecho”** en la segunda oportunidad que la psicóloga le pregunta dónde la tocó, quedó registrado **“menor se toca su pecho”**; en consecuencia la supuesta menor agraviada nunca mencionó en dicha declaración en el Ministerio Público que el docente le haya tocado sus senos; **por lo tanto el hecho de tocar su pecho no tiene naturaleza sexual**; aunado a ello cabe mencionar que según el protocolo de pericia psicológica N° 001268-2023-PSC de fecha 03 de setiembre 2024 (folio 24), **se concluyó: 1. No se evidencia indicadores de afectación emocional asociado a los hechos materia de investigación** Este hecho fue analizado en vía penal en la cual se dispuso **no continuar ni formalizar la investigación preparatoria** contra Segundo Jorge Vásquez Vallejos por insuficiencia de elementos de convicción, quedando consentida mediante providencia UNO de fecha 30-11-2024; en consecuencia, resulta pertinente invocar el artículo 90° numeral 90.5 del D.S. N°004-2013-ED señala lo siguiente: **90.5 Si de la evaluación se considera que no hay mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario se recomienda el archivo del expediente y se emite el correspondiente acto administrativo que declare la no instauración del procedimiento administrativo disciplinario y el numeral 7.1.2 de la Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario seguido a los docentes nombrados y contratados inmersos dentro de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Resolución Viceministerial N°120-2024-MINEDU, dice lo siguiente: 7.1. 2. DE LA NO INSTAURACIÓN DEL PAD.-** Si la comisión determina que no existe mérito para la instauración del PAD, el titular de la IGED, emitirá el acto resolutorio de no instauración y dispone el archivo de dicho expediente; por lo tanto, se determina **no ha lugar a instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor SEGUNDO JORGE VÁSQUEZ VALLEJOS.**

Que, al haberse resuelto que no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario debe **DARSE POR CONCLUIDA** la medida de separación preventiva aplicada al docente **SEGUNDO JORGE**



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 003887-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515764822 - 3]**

**VÁSQUEZ VALLEJOS** de la I.E. N°10052 “**VICTOR CESAR DIAZ ALEMAN**” - REQUE; mediante R.D. N°23-2023/DIEN°10052-R.P."VCDA"-D-R de fecha 13-04-2023.

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, a las facultades conferidas por la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, D.S. N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque y la Ordenanza Regional N° 011-2011-GR.LAMB/CR, que aprueba el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Gerencia Regional de Educación y sus respectivas Unidades de Gestión Educativa Local.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- NO HA LUGAR A INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor SEGUNDO JORGE VÁSQUEZ VALLEJOS DNI 16538993 de la I.E. N°10052 “VICTOR CESAR DIAZ ALEMÁN” DISTRITO de REQUE - CHICLAYO y en consecuencia archivar el expediente N°515764822-0 de fecha 26-03-2025; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDA la medida de separación preventiva aplicada al profesor SEGUNDO JORGE VÁSQUEZ VALLEJOS de la I.E. N°10052 “VICTOR CESAR DIAZ ALEMAN” -REQUE; mediante R.D. N°23-2023/DIEN°10052-R.P."VCDA"-D-R de fecha 13-04-2023.**

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, al profesor SEGUNDO JORGE VÁSQUEZ VALLEJOS el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines.**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



Firmado digitalmente  
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO  
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO  
Fecha y hora de proceso: 23/05/2025 - 15:25:22

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- COM PERM PROC ADM DISCIP DOCENTES  
FARES DEAN VASQUEZ VASQUEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISION  
14-05-2025 / 14:35:48